

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-34/2015

**ACTORA: MARIA GUADALUPE
VARGAS RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar la solicitud de aclaración de sentencia planteada por el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada Stefany Elizabeth Herrejón Salas, en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral en el expediente identificado en el rubro; y,

RESULTANDO:

I. Sentencia. El veintiuno de septiembre del año en curso, la Sala Superior resolvió el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JLI-34/2015, en el sentido siguiente:

(...)

SEXTO. Efectos. Una vez que se han determinado las omisiones del Instituto Nacional Electoral se le condena al pago correspondiente en los términos siguientes:

I. Respecto del pago de la compensación prevista en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral:

Conforme al artículo 594, inciso a, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, el reconocimiento por los servicios prestados a los prestadores de servicios por honorarios permanentes que den por terminada su relación contractual, como es el caso, se debe calcular con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.

En el caso, la actora prestó sus servicios al Instituto Nacional Electoral del dieciséis de octubre de dos mil diez al quince de julio de dos mil quince.

Asimismo, conforme al último contrato firmado entre la actora y el Instituto Nacional Electoral, se advierte que percibía un monto quincenal por pago de honorarios por la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que su percepción bruta mensual era de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), por lo que con base a esa cantidad de debe calcular la cantidad a pagar.

II. Respecto del pago de la compensación con motivo de las labores extraordinarias, derivadas del procedimiento electoral 2014-2015.

En términos del acuerdo identificado con la clave INE/JGE30/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la enjuiciante tiene derecho a la compensación equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta que recibía, la cual, en términos de lo antes apuntado, era de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

El Instituto Nacional Electoral, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo

informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral pagar a María Guadalupe Vargas Rodríguez la compensación por el término de la relación contractual, conforme a lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral realizar el pago de la compensación con motivo de las labores extraordinarias, derivadas del procedimiento electoral 2014-2015, conforme a lo resuelto en el considerando quinto de esta sentencia.

(...)

II. Solicitud de aclaración. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional federal, escrito por el cual, Stefany Elizabeth Herrejón Salas, en su carácter de apoderada del Instituto Nacional Electoral solicitó aclaración de la sentencia señalada en el resultando anterior.

III. Turno a ponencia. En la propia fecha, se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza el escrito de mérito y,

C O N S I D E R A N D O:

Jurisdicción y competencia.

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución

SUP-JLI-34/2015

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Electorales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en ese medio de impugnación.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia.

A fin de decidir sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 90, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y

cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede efectuarse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución pronunciada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g) Sólo es admisible el incidente de aclaración dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

SUP-JLI-34/2015

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005¹ bajo el rubro "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*".

Precisado lo anterior, la Sala Superior observa que en su fallo emitido el veintiuno de septiembre del año en curso, en el expediente **SUP-JLI-34/2015**, se incurrió en un *lapsus calami*, en específico, en el considerando SEXTO (foja 27 de la sentencia), toda vez que en forma inexacta se estableció que la actora percibió un monto quincenal por la cantidad de \$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) siendo que de acuerdo al último contrato suscrito entre las partes, se advierte que tal cantidad la percibía mensualmente y de forma quincenal se le cubría la cantidad de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, respecto al punto II del referido Considerando SEXTO, de manera inexacta se estableció que la base para el pago de la compensación con motivo de labores extraordinarias derivadas del procedimiento electoral 2014-2015, correspondería a la cantidad mensual bruta equivalente a \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/00 M.N.) cuando lo correcto es que la actora percibió la cantidad de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por ende, tal cantidad es la que se debe tomar como base para el pago de las compensaciones a las que fue condenado el Instituto Nacional Electoral.

¹ Consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional

En virtud de la aclaración realizada, la redacción de los efectos de la sentencia debe quedar como sigue:

SEXTO. Efectos. Una vez que se han determinado las omisiones del Instituto Nacional Electoral se le condena al pago correspondiente en los términos siguientes:

I. Respecto del pago de la compensación prevista en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral:

Conforme al artículo 594, inciso a, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, el reconocimiento por los servicios prestados a los prestadores de servicios por honorarios permanentes que den por terminada su relación contractual, como es el caso, se debe calcular con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.

En el caso, la actora prestó sus servicios al Instituto Nacional Electoral del dieciséis de octubre de dos mil diez al quince de julio de dos mil quince.

Asimismo, conforme al último contrato firmado entre la actora y el Instituto Nacional Electoral, se advierte que percibía un monto quincenal por pago de honorarios por la cantidad de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por lo que su percepción bruta mensual era de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que con base a esa cantidad de debe calcular la cantidad a pagar.

II. Respecto del pago de la compensación con motivo de las labores extraordinarias, derivadas del procedimiento electoral 2014-2015.

En términos del acuerdo identificado con la clave INE/JGE30/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la enjuiciante tiene derecho a la compensación equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta que recibía, la cual, en términos de lo antes apuntado, era de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

SUP-JLI-34/2015

El Instituto Nacional Electoral, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, dictada en el expediente SUP-JLI-34/2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-34/2015, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, dictada en Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-34/2015.

NOTIFÍQUESE en los términos que establezca la ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JLI-34/2015

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ